



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-139/2021 Y ACUMULADOS.

EXPEDIENTE: TET-JE-139/2021 Y
ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: José
Lumbreras García.


SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO: Irma Fernanda Cruz
Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, mediante la cual determina la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

Glosario

 <p>Actores</p>	<p>Israel López Arroyo, Gabino Barrientos Mendoza y Mariana Pérez Márquez en sus caracteres de candidato suplente a presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala del Partido Alianza Ciudadana ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de candidato a presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala por el Partido Socialista, y de representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana, respectivamente.</p>
<p>Acuerdo ITE-CG 184/2021.</p>	<p>Resolución del consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido socialista para el proceso electoral local ordinario 2020- 2021, reservada en la resolución ITE-CG 153/2021.</p>



Acuerdo ITE-CG 188/2021.	Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2020- 2021, reservada mediante resolución ITE-CG 154/2021.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

a. Acuerdo ITE-CG 188/2021. El cinco de mayo el CG del ITE aprobó el acuerdo antes señalado, mediante el cual se resolvió el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por MORENA, mediante el cual se otorgó y registró a la planilla antes citada, para competir por el municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, misma que fue encabezada por David Martínez Del Razo, como candidato propietario a presidente municipal.





b. Entrega de Constancia de Mayoría. El diez de junio, tras el cómputo respectivo, el Consejo Municipal 26 de Santa Cruz, Tlaxcala, otorgo a David Martínez del Razo la Constancia de Mayoría.

II. TET-JE-139/2021, TET-JDC-152/2021, TET-JDC-157/2021, TET-JDC-172/2021 y TET-JE-352/2021.

a. Presentación de las demandas ante el ITE. El **trece de junio** se recibieron en la Oficialía de Partes del ITE, los escritos de demanda que dan origen a los siguientes juicios TET-JE-139/2021, TET-JDC-152/2021, TET-JDC-157/2021, y TET-JDC-172/2021, y el **catorce de junio** se recibió el escrito de demanda que da origen al juicio TET-JE-352/2021.

b. Remisión del medio de impugnación al TET. El **diecisiete de junio**, se recibieron los escritos de demanda que da origen a los juicios TET-JE-139/2021, TET-JDC-152/2021 y TET-JDC-157/2021; el **veinte de junio** se recibió el escrito que da origen al juicio TET-JDC-172/2021, y el **veinticinco de junio** se recibió el escrito que da origen al juicio TET-JE-352/2021, mismos que integran el presente asunto.

c. Turno a ponencia. El magistrado presidente de este Tribunal Electoral, el **diecisiete de junio**, acordó integrar el expediente TET-JE-139/2021; el **dieciocho de junio**, acordó integrar los expedientes TET-JDC-152/2021 y TET-JDC-157/2021; el **veintiuno de junio** acordó integrar los expedientes TET-JDC-172/2021 y TET-JE-352/2021, y en las fechas previamente citadas ordenó turnarlos a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.

d. Radicación y admisión. El **dieciocho de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio elector TET-JE-139/2021; y el **veinticuatro de junio** y el **dos de julio**, se radico y se admitió, respectivamente el juicio TET-JDC-152/2021; el **veintinueve de junio** y el **veintisiete de julio** se radico y admitió, respectivamente el juicio TET-JDC-157/2021; el **veintinueve de junio** y el **veintisiete de julio** se radico y de admitió, respectivamente el juicio TET-JDC-172/2021 y el **veintinueve de junio** y el **veintinueve de julio** se radico y admitió respectivamente el juicio TET-JE-352/2021.

III. Cierre de instrucción. El **veintinueve de julio** se consideraron debidamente instruidos los presentes expedientes, por lo que se declaró el cierre de instrucción en cada uno de ellos, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio electoral, toda vez que está relacionado con la emisión del acuerdo ITE-CG 188/2021 emitido por el CG del ITE y con la entrega de Constancia de Mayoría a David Martínez Del Razo, por parte del Consejo Municipal 26 que forma parte del ITE, organismo electoral de la entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos, pues dicha figura procesal consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

En efecto, en los medios de impugnación propuestos, se impugna la elección de presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala, de conformidad a las consideraciones que se precisaran en el capítulo respectivo, así como actos en los que resultan coincidentes tanto los actores, autoridades responsables, y municipio controvertido.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y debido a que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este tribunal en Pleno decreta la acumulación de las demandas registradas con el número **TET-JE-352/2021, TET-JDC-172/2021, TET-JDC-157/2021, TET-JDC-152/2021**, al expediente **TET-JE-139/2021** por ser el primero en su recepción.

En consecuencia, de la acumulación ordenada, junto con el reencauzamiento citado en el considerando que se estudia, se ordena a la secretaría general de acuerdos de este tribunal electoral realice las anotaciones atinentes en el libro de gobierno de este tribunal, en los expedientes en que se ordena el reencauzamiento y la acumulación para quedar en lo sucesivo como **TET-JE-139/2021 Y ACUMULADOS**.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio electoral TET-JDC-139/2021 Y SU ACUMULADO. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser





procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

I. En consideración del juicio electoral **TET-JE-139/2021** se aprecia que el juicio electoral resulta **extemporáneo** en lo que concierne al registro de la candidatura a la presidencia municipal de David Martínez del Razo, misma que la parte actora considera ilegal, y que fue aprobado mediante el acuerdo ITE-CG 188/2021, el cual se emitió y aprobó el cinco de mayo.

En efecto, el registro de la candidatura de David Martínez del Razo fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el acuerdo **ITE-CG 188/2021**, de fecha **cinco de mayo**, y la demanda que da origen al presente juicio electoral fue presentada ante la oficialía de partes de ITE el **trece de junio**, es decir **treinta y nueve días posteriores a su emisión**, por lo que se acredita que fue presentado fuera del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En consideración de lo anterior es que este órgano jurisdiccional electoral determina que en el juicio ciudadano **TET-JDC-139/2021**, se actualiza la causal de improcedencia en el artículo 24, fracción I, inciso d)¹ de la Ley de Medios, que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida, se origine el **sobreseimiento** de la demanda.

II. Respecto del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-152/2021** se aprecia que, igualmente resulta **extemporáneo** en lo que concierne al acuerdo ITE-CG 188/2021, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de candidatura para integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, presentadas por el partido político MORENA y en consecuencia el registro de David Martínez del Razo, como candidato a presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala, por considerar que el mismo resulta inelegible.

Esto, debido a que el acuerdo **ITE-CG 188/2021**, fue aprobado el cinco de mayo, y el escrito de demanda, a través de cual se controvierte fue presentado el día trece de junio ante la Oficialía de Partes de ITE, es decir **treinta y nueve días posteriores a la**

¹ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.



emisión del acto impugnado; por lo que se acredita que fue presentado fuera del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En consideración de lo anterior es que este órgano jurisdiccional electoral determina que en el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-152/2021**, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 24 , fracción i , inciso d) de la ley de medios, que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida, se origine el **sobreseimiento** de la demanda, únicamente respecto al agravio relacionado con la emisión y aprobación del acuerdo ITE-CG 188/2021 emitido el cinco de mayo, previamente citado.

TERCERO: Requisitos de procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.

TET-JE-139/2021.

El juicio electoral resulta oportuno con relación al reclamo de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de David Martínez del Razo como candidato electo a la Presidencia de Santa Cruz Tlaxcala; la cual fue entregada al término del recuento de la totalidad de los votos de cada una de las casillas electorales de la demarcación en mención, en sesión que se realizó el día nueve de junio y concluyó el diez del mismo mes, debido a lo siguiente.

En **primer** lugar, porque la emisión del acto impugnado se realizó en fecha diez de junio, y en **segundo** lugar se verifica que la parte actora manifiesta, en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento de la entrega de la Constancia de Mayoría, que en el asunto que nos ocupa es el acto impugnado, en la misma fecha. Por lo que tomando en cuenta que la parte actora presentó el escrito de demanda que da origen al juicio electoral que nos ocupa, el trece de junio ante la Oficialía de Partes del ITE, es que se puede verificar que del día **diez al trece**, ambos del mes de **junio**, únicamente transcurrieron **tres** días; por lo que se acredita que, en consideración al agravio que nos ocupa, su escrito de demanda fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-139/2021 Y ACUMULADOS.

TET-JDC-152/2021.

El juicio de la ciudadanía resulta oportuno con relación al reclamo de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de David Martínez del Razo como candidato electo a la Presidencia de Santa Cruz Tlaxcala; la cual fue entregada al término del recuento de la totalidad de los votos de cada una de las casillas electorales de la demarcación en mención, en sesión que se realizó el día nueve de junio y concluyó el diez del mismo mes, debido a lo siguiente.

En **primer** lugar, porque la emisión del acto impugnado se realizó en fecha diez de junio, y en **segundo** lugar se verifica que la parte actora manifiesta, en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento de la entrega de la Constancia de Mayoría, que en el asunto que nos ocupa es el acto impugnado, en la misma fecha. Por lo que tomando en cuenta que la parte actora presentó el escrito de demanda que da origen al juicio de la ciudadanía que nos ocupa, el trece de junio ante la Oficialía de Partes del ITE, es que se puede verificar que del día **diez** al **trece**, ambos del mes de **junio**, únicamente transcurrieron **tres** días; por lo que se acredita que, en consideración al agravio que nos ocupa, su escrito de demanda fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

TET-JDC-157/2021.

El juicio de la ciudadanía resulta oportuno, en atención a que el actor impugna la existencia de boletas de más en las casillas de Santa Cruz Tlaxcala, circunstancia de la que, ostenta la parte actora, tuvo conocimiento el **diez** de **junio** al concluir la sesión de cómputo del recuento total de votos de las casillas electorales de la demarcación previamente referida, y tomando en cuenta que la parte actora presentó el escrito de demanda que da origen al juicio que nos ocupa, el **trece** de **junio**, es que se puede verificar que del día **diez** al **trece**, ambos del mes de **junio** transcurrieron únicamente **tres** días; por lo que se acredita que su escrito de demanda fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

TET-JDC-172/2021.

El juicio de la ciudadanía resulta oportuno, en atención a que el actor impugna la existencia de boletas de más en las casillas de Santa Cruz Tlaxcala; circunstancia de la que, ostenta la parte actora, tuvo conocimiento el **diez** de junio al concluir la sesión de cómputo del recuento total de votos de las casillas electorales de la demarcación previamente referida, y tomando en cuenta que la parte actora presentó el escrito de demanda que da origen al juicio que nos ocupa, el **trece** de junio, es que se puede



verificar que del día **diez** al **trece**, ambos del mes de junio transcurrieron únicamente **tres** días; por lo que se acredita que su escrito de demanda fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

TET-JE-352/2021.

El juicio electoral resulta oportuno, en atención a que el actor impugna el cómputo final de la elección, la calificación y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y la entrega de Constancia de Mayoría a David Martínez del Razo; circunstancias de las que, ostenta la parte actora, tuvo conocimiento el **diez** de junio y tomando en cuenta que la parte actora presentó el escrito de demanda que da origen al juicio que nos ocupa, el **catorce** de junio, es que se puede verificar que del día **diez** al **catorce** de junio, ambos del mes de junio transcurrieron **cuatro** días; por lo que se acredita que su escrito de demanda fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el actor (Isarel López Arroyo) el actor (Gabino Barrientos Mendoza) quienes promueven los juicios TET-JE-139/2021, TET-JDC-152/2021, TET-JDC-157/2021, y TET-JDC-172/2021, respectivamente, y la actora (Mariana Pérez Márquez) que promueve el juicio TET-JE-352/2021, cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, en consideración de que el primero de los citados fue candidato suplente a presidente municipal a la presidencia de Santa Cruz Tlaxcala, por el Partido Alianza Ciudadana, el segundo de los los citados fue candidato propietario a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala por el Partido Socialista, y la segunda ostenta el carácter de representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal 26, mismo que corresponde al municipio de Santa Cruz Tlaxcala; en consideración de que los partidos político a los que representan participaron en la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

4. Legitimación. La actora (Mariana Pérez Márquez) que promueve el juicio TET-JE-352/2021 y los actores (Isarel Barrientos Mendoza) (Gabino Barrientos Mendoza) que promueven los juicios TET-JE-139/2021, TET-JDC-152/2021, TET-JDC-157/2021, y TET-JDC-172/202, respectivamente, están legitimados para promover el juicio ciudadano, en consideración de que la primera de los citadas y los segundos mencionados, ostentan el carácter de representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal 26, mismo que corresponde al municipio de Santa Cruz Tlaxcala y los segundos de los mencionados fueron candidato a la presidencia de Santa Cruz Tlaxcala por el Partido Socialista; de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) y fracción II de la Ley de Medios, respectivamente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-139/2021 Y ACUMULADOS.

TERCERO. Escritos de Tercero Interesado.

TET-JE-139/2021. David Martínez del Razo, en su carácter de candidato electo a presidente municipal de Santa Cruz, Tlaxcala por el partido MORENA, presentó escrito de tercero interesado en el juicio TET-JE-139/2021 de que se trata.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
David Martínez del Razo	23:13 hrs del 13 de junio	23:13 hrs del 16 junio	15:49 hrs del 16 de junio	Si.

3. Legitimación. El tercero interesado es un ciudadano que acude en defensa de la elección de presidente municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, celebrada en la jornada electoral el seis de junio, con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto este pretende que se revoque el registro de la candidatura propietaria a presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala postulada por MORENA a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

TET-JDC-152/2021. Asimismo, David Martínez del Razo, en su carácter de candidato electo a presidente municipal de Santa Cruz, Tlaxcala por el partido MORENA, presentó escrito de tercero interesado en el juicio TET-JDC-152/2021 de que se trata.



El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
David Martínez del Razo	20:33 hrs del 13 de junio	20:33 hrs del 16 junio	15:30 hrs del 16 de junio	Si.

3. Legitimación. El tercero interesado es un ciudadano que acude en defensa de la elección de presidente municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, celebrada en la jornada electoral el seis de junio. Lo anterior con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto este pretende que se revoque el registro de la candidatura propietaria a presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala postulada por MORENA a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

TET-JDC-172/2021. David Martínez del Razo, en su carácter de candidato electo a presidente municipal de Santa Cruz, Tlaxcala por el partido MORENA, presentó escrito de tercero interesado en el juicio TET-JDC-172/2021 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.





2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
David Martínez del Razo	20:40 hrs del 13 de junio	20:40 hrs del 16 junio	15:21 hrs del 16 de junio	Si.

3. Legitimación. El tercero interesado es un ciudadano que acude en defensa de la elección de presidente municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, celebrada en la jornada electoral el seis de junio, con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto este pretende que se revoque el registro de la candidatura propietaria a presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala postulada por MORENA a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

TET-JDC-157/2021. David Martínez del Razo, en su carácter de candidato electo a presidente municipal de Santa Cruz, Tlaxcala por el partido MORENA, presentó escrito de tercero interesado en el juicio TET-JDC-157/2021 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la	Vencimiento del plazo de	Fecha de presentación	Oportuno



	cédula de publicidad	72 horas para presentar escrito	del escrito de tercero interesado	
David Martínez del Razo	20:30 hrs del 13 de junio	20:30 hrs del 16 junio	15:32 hrs del 16 de junio	Si.

3. Legitimación. El tercero interesado es un ciudadano que acude en defensa de la elección de presidente municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, celebrada en la jornada electoral el seis de junio, con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto este pretende que se revoque el registro de la candidatura propietaria a presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala postulada por MORENA a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, agravio, preceptos presuntamente violados y causa de pedir.

A. Actos impugnados.

Enseguida, se procederá al estudio de los actos impugnados, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que la actora y el actor funda su demanda, tenemos que esencialmente reclama en la misma lo siguiente:

1. El recuento de la totalidad de los votos de cada una de las casillas electorales de Santa Cruz, Tlaxcala, (TET-JDC-157/2021, TET-JDC-172/2021 y TET-JE-352/2021).
2. La ilegal candidatura de presidente municipal de Santa Cruz, Tlaxcala de David Martínez Del Razo presentada por MORENA, en consideración a la falta de requisitos elegibilidad (TET-JDC-157/2021, TET-JDC-172/2021 y TET-JE-352/2021).
3. La entrega de Constancia de Mayoría a favor de David Martínez del Razo como candidato electo a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, (TET-JE-139/2021, TET-JDC-152/2021, TET-JDC-157/2021, TET-JDC-172/2021 y TET-JE-352/2021).

Así, de la lectura de los medios de impugnación se pueden advertir los siguientes agravios que Mariana Pérez Márquez y Gabino Barrientos Mendoza, en sus caracteres





de candidato a presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala por el Partido Socialista y representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo Municipal 26 proponen, así como sus pretensiones y que para los efectos de esta resolución se identifican en la forma que se indica a continuación.

B. Identificación de agravio.

Primer agravio. El recuento de la totalidad de los votos de cada una de las casillas electorales de Santa Cruz, Tlaxcala, mismo que inicio el nueve de junio y concluyó el diez del mismo mes, en consideración que del mismo se desprende lo siguiente:

a. Que en veintidós de veinticinco casillas que se instalaron para la jornada electoral, se hallaron boletas de más por lo que el actor considera que es una irregularidad grave plenamente comprobada y no reparable en el momento del recuento, lo que pone en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la elección; por lo que el actor considera que se actualiza la causal genérica de la nulidad de la elección (TET JDC 157/2021).

b. Que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones entregó cincuenta boletas de más, lo que el actor pretende sustentar manifestando que al realizar un comparativo entre el número de votantes que aparecieron en la lista nominal de electores, el número de boletas sobrantes, el número de votos nulos, y las boletas extras que dio el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, teniendo como referencia que el Instituto haya otorgado cincuenta boletas de más en cada una de las casillas, (TET JE-352/2021).

Segundo agravio. La omisión de realizar un estudio de la inelegibilidad de David Martínez del Razo, candidato electo, al momento de realizar el cómputo final de la elección, y antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de la Constancia de Mayoría al candidato electo y, en consecuencia, por tal falta los actos que por esta vía se impugnan resultan inconstitucionales y deben ser revocados, (TET-JE-139/2021, TET-JDC-152/2021, TET JDC 157/2021, TET-JDC-172/2021 y TET-JE-352/2021).

Tercer agravio. La omisión de la responsable de observar que el estudio de la inelegibilidad de David Martínez del Razo, candidato electo, se encuentra pendiente de resolución en la Sala Regional Ciudad de México (TET-JE-352/2021).

Cuarto agravio. Omisión por parte del Consejo Municipal 26 de Santa Cruz, Tlaxcala de contestar las solicitudes en las cuales solicita la siguiente información:



Información relativa al estado en que fueron recepcionados los paquetes electorales de acuerdo a lo establecido por el artículo 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala y el número exacto de boletas recibidas el día de la jornada electoral por cada mesa directiva de casilla que competen al Consejo Municipal 26 de Santa Cruz, Tlaxcala (TET-JE-352/2021).

Quinto agravio. La entrega de material para construcción, consistente en camiones de arena, por parte de Pedro Hernández Bautista, que ocupa el cargo de primer regidor de la planilla ganadora en la pasada elección, a diversos ciudadanos, en la calle Juan Pascual en la comunidad de Guadalupe Tlachco, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala, el día cinco de junio, siendo aproximadamente las catorce horas (TET-JDC-172/2021).

Sexto agravio. La transmisión en la estación de radio 99.90 del mensaje subliminal publicitario comercial de la frase “David Martínez te invita al balneario las truchas, ponte trucha elige bien”, mensaje que considera la parte actora que invitó a votar por David Martínez del Razo, candidato electo, de fecha seis de junio (TET-JDC-172/2021).

Séptimo agravio. La repartición de dinero en efectivo por parte de diversos ciudadanos el seis de junio (jornada electoral) en las inmediaciones de las casillas 0365 B, 0366 C3, 0368 B, 0369 B1, 0370 B y 0371 B (TET-JDC-172/2021).

Octavo agravio. La entrega de mil pesos a José Juan Hernández Cervantes por parte de David Martínez Jiménez, quien es padre del candidato electo, con la condición de que votara por su hijo, circunstancia sucedía en las inmediaciones de las casillas ubicadas en comunidad de Guadalupe Tlachco, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala (TET-JDC-172/2021).

C. Preceptos presuntamente violados.

Se señala como tal el artículo 14 de la Ley Municipal.

D. Causa de pedir.

1. Que se declare la ilegalidad del registro de la candidatura de David Martínez del Razo como presidente municipal electo de Santa Cruz Tlaxcala
2. Que se declare la nulidad de la elección a integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.
3. Que se deje sin efectos la Constancia de Mayoría entregada por el Consejo Municipal Electoral a favor de David Martínez del Razo como candidato electo a la presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala.
4. Que se convoque a elecciones extraordinarias en el municipio de Santa Cruz Tlaxcala.





E. CUARTO. Estudio de fondo.

Primer agravio. El recuento de la totalidad de los votos de cada una de las casillas electorales de Santa Cruz, Tlaxcala, resultante de los hechos del cómputo municipal, mismo que inicio el nueve de junio y concluyó el diez del mismo mes, en consideración que del mismo se desprende lo siguiente:

a. Que en veintidós de veinticinco casillas que se instalaron para la jornada electoral, se hallaron boletas de más, por lo que el actor considera que es una irregularidad grave plenamente comprobada y no reparable en el momento del recuento; lo que pone en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la elección, por lo que el actor considera que se actualiza la causal genérica de la nulidad de la elección (TET JDC 157/2021).

b. Que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones entregó cincuenta boletas de más en cada casilla, lo que el actor pretende sustentar manifestando que al realizar un comparativo entre el número de votantes que aparecieron en la lista nominal de electores, el número de boletas sobrantes, el número de votos nulos, y las boletas extras que dio el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, teniendo como referencia que el Instituto haya otorgado cincuenta boletas de más en cada una de las casillas, (TET-JE-352/2021).

Decisión TET.

Es preciso señalar que mediante el oficio número ITE-DOECyEC-1299/2021, signado por la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, se incorporan los folios y número de boletas entregadas en cada Mesa Directiva de Casilla correspondientes al municipio de Santa Cruz Tlaxcala, de conformidad con la documentación que obra en los archivos la dirección antes señalada y del Consejo Municipal de Santa Cruz Tlaxcala del ITE, información que se incorpora a continuación.

Sección	Casilla	Folios Boletas Elección Ayuntamientos	Total ²
365	B1	573446-574152	707
365	C1	574153-574859	707
365	C2	574860-575566	707
365	E1	575567-576104	538
366	B1	576105-576736	632
366	C1	576105-576736	632
366	C2	576737-577368	632
366	C3	577369-578000	632
367	B1	578001-578632	765

² Lo que se robustece con los Recibos de Documentación y Materiales Electorales Entregados al Capacitador Asistente Electoral.



367	C1	578633-579397	764
367	C2	579398-580161	764
368	B1	580162-581645	720
368	C1	581646-582365	720
368	C2	582366-583085	720
369	B1	583086-583717	632
369	C1	583718-584349	632
369	C2	584350-584980	631
369	C3	584981-585611	631
370	B1	585612-586208	597
370	C1	586209-586805	597
371	B1	586806-587532	727
371	C1	587533-588258	726
371	C2	588259-588984	726
371	C3	588985-58972210	726
609	B1	572773-573445	673

Ahora bien, del contenido de las veinticinco Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, se desprendió la suma de las boletas sobrantes y el total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes, y en consecuencia se desprendió la cantidad total de boletas entregadas a cada una de las casillas.

Acto seguido se verifico que el total de boletas que se desprende de la suma de las boletas sobrantes y el total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes, datos que se desprenden de cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento (copias certificadas por la secretaria del 26 Consejo Municipal) y de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento para el ayuntamiento (copias certificadas por la secretaria del Consejo Municipal 26), es igual al dato que se desprende del oficio número ITE-DOECyEC-1299/2021, lo que se incorpora a continuación.

Sección	Casilla	Boletas sobrantes	Total, de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes (boletas utilizadas)	Total	Boletas de más
365	B1	331	392	707	De las 707 boletas entregadas a la casilla, se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dio como resultado 701, es decir no
		Recuento 311	Recuento 390		





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-139/2021 Y ACUMULADOS.

					hay boletas de más.
365	C1	348 Recuento 348	360 Recuento 359	707	De las 707 boletas entregadas a la casilla se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dio como resultado 707, es decir no hay boletas de más.
365	C2	318 Recuento 318	389 Recuento 389	707	De las 707 boletas entregadas a la casilla, se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dio como resultado 707, es decir no hay boletas de más.
365	E1	313 Recuento 313	224 Recuento 224	538	De las 538 boletas entregadas a casilla se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dio como resultado 537 por lo tanto únicamente no se utilizó una boleta, por lo tanto, no hay ninguna boleta de más.
366	B1	219 Recuento 219	413 Recuento 413	632	De las 632 boletas entregadas a casilla se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dio como resultado 632, por lo tanto, no hay boletas de más.
366	C1	206	426	632	De las 632 boletas que se



		Recuento 206	Recuento 426		entregaron a casilla, se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dieron como resultado 632 boletas, por lo tanto, no hay boletas de más.
366	C2	242 Recuento 242	389 Recuento 389	632	De las 632 boletas entregadas a casilla, se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dieron como resultado 631, en consecuencia, no se utilizó 1 boleta, por lo tanto, no hay boletas de más.
366	C3	204 Recuento 204	431 Recuento 430	632	De las 632 boletas entregadas a casilla, se sumaron a las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dieron como resultado 634, por lo tanto, existen 2 boletas de más.
367	B1	257 Recuento 257	508 Recuento 507	765	De las 765 boletas entregadas a casilla, se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dieron como resultado 764, en consecuencia, no hay boletas de más.
367	C1	245 Recuento 245	517 Recuento 517	762	De las 764 boletas entregadas a casilla, se sumaron las boletas





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-139/2021 Y ACUMULADOS.

					sobrantes a las boletas utilizadas y dieron como resultado 762, es decir no se utilizaron dos boletas, por lo tanto, no hay boletas de más.
367	C2	247 Recuento 247	515 Recuento 514	762	De las 764 boletas entregadas, se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dieron como resultado 761, es decir no se utilizó 1 boleta, por lo tanto, no hay boletas de más.
368	B1	264 Recuento 264	456 Recuento 454	720	De las 720 boletas entregadas, se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dieron como resultado 718, por lo tanto, no se utilizaron 2 boletas, y en consecuencia hay boletas de más.
368	C1	255 Recuento 255	465 Recuento 464	720	De las 720 boletas entregadas, se sumaron a las boletas sobrantes las utilizadas y dieron como resultado 719, por lo tanto, no se utilizó 1 boleta, y en consecuencia no hay boletas de más.
368	C2	250 Recuento 250	470 Recuento 469	720	De las 720 boletas entregadas, se sumaron las



					boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dieron como resultado 719, por lo tanto, no se utilizó 1 boleta, y en consecuencia no hay boletas de más.
369	B1	252 Recuento 252	380 Recuento 380	632	De las 632 boletas entregadas a casilla se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dio como resultado 632, por lo tanto, no hay boletas de más.
369	C1	221	410	631	De las 632 boletas entregadas a casilla se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dio como resultado 631 boletas, es decir que no se utilizo 1 boleta, por lo tanto, no hay boletas de más.
369	C2	235 Recuento 235	396 Recuento 392	631	De las 631 boletas entregadas a casilla se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dio como resultado 627, por lo tanto, no se utilizaron 4 boletas, y en consecuencia no hay boletas de más.
369	C3	225 Recuento 225	406 Recuento 403	631	De las 631 boletas entregadas a casilla se sumaron las boletas sobrantes a las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-139/2021 Y ACUMULADOS.

					boletas utilizadas y dio como resultado 628, por lo tanto, no se utilizaron 3 boletas, y en consecuencia no hay boletas de más.
370	B1	189 Recuento 189	407 Recuento 407	596	De las 597 boletas entregadas a casilla se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dio como resultado 596, en consecuencia, no se utilizó una boleta, por lo tanto, no hay boletas de más.
370	C1	152 Recuento 152	445 Recuento 443	597	De las 597 boletas entregadas a casilla, se sumaron las boletas sobrantes a las utilizadas, y dio como resultado 595, por lo tanto no se utilizaron 2 boletas y en consecuencia, no hay boletas de más.
371	B1	252 Recuento 252	475 Recuento 475	727	De las 727 boletas entregadas a casilla, se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas, y dio como resultado 727, en consecuencia, no hay boletas de más.
371	C1	225 Recuento 225	501 Recuento 501	726	De las 726 boletas entregadas a casilla, se sumaron las boletas



					sobrantes a las boletas utilizadas y dio como resultado 726, en consecuencia, no hay boletas de más.
371	C2	237 Recuento 237	489 Recuento 489	726	De las 726 boletas entregadas a casilla, se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas, y dio como resultado 726, en consecuencia, no hay boletas de más.
371	C3	260 Recuento 260	466 Recuento 466	726	De las 726 boletas entregadas a casilla, se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dio como resultado 726, en consecuencia, no hay boletas de más.
609	B1	453 Recuento 453	220 Recuento 220	673	De las 673 boletas entregadas a casilla, se sumaron las boletas sobrantes a las boletas utilizadas y dio como resultado 673, en consecuencia, no hay boletas de más.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien, es cierto que se entregan boletas de más en las casillas, esta circunstancia tiene un origen legal y fundado en el anexo IV del Reglamento de Elecciones del INE, circunstancia que se incorpora a continuación, mediante una tabla que se desprende del citado reglamento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-139/2021 Y ACUMULADOS.

Documento		Cantidad	Criterio de Distribución
1	Boleta de cada elección ²	1	Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
		4	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones concurrentes)
		2	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones únicamente federales o locales)
		Hasta 1,500	Por cada casilla especial (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
		2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (en entidades donde haya elecciones concurrentes o únicamente federales)
		2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (ya sea estatal, distrital o municipal) en entidades con elecciones concurrentes o locales
		2	Por cada partido político con registro local, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, (en entidades con elecciones concurrentes o locales)

BUNAL
ELECTORAL
TLAXCALA



Por tanto, en efecto, a partir de lo anterior es que se verifica que el ITE destinó cincuenta boletas de más en cada una de las casillas, mismas que tienen sustento en lo anterior, puesto que las mismas tendrían la utilidad de que en cada una de esas casillas pudieran votar los representantes de los partidos políticos tanto nacionales como locales y los representantes de los candidatos independientes, lo cual debe hacerse conforme con los números previstos en la tabla anterior y lo cual haya fundamento en el artículo 195, fracción II de la Ley Electoral Local.

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio, y no se acredita una irregularidad grave plenamente comprobada y no reparable en el momento del recuento; y tampoco se actualiza la causal genérica de la nulidad de la elección.

Segundo agravio. La omisión de realizar un estudio de la inelegibilidad de David Martínez del Razo, candidato electo, al momento de realizar el cómputo final de la elección, y antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de la Constancia de Mayoría al candidato electo, (TET-JE-139/2021, TET-JDC-152/2021, TET JDC 157/2021, TET-JDC-172/2021 y TET-JE-352/2021).

Decisión del TET.

Este asunto está inmerso en la elección de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala. Para tal fin, el ITE emitió la convocatoria respectiva y, en su momento, el partido político MORENA solicitó al citado Instituto registrar a David Martínez del Razo como su candidato a la presidencia municipal, y el cinco de mayo el Instituto aprobó el registro de este como candidato al referido cargo, mediante el acuerdo ITE-CG 188/2021.

a. Primera impugnación referente a la elegibilidad de David Martínez del Razo.

Inconforme, Fabio Lara Zempoalteca, representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del ITE, el nueve de mayo acudió a este órgano jurisdiccional electoral para impugnar el registro de David Martínez del Razo, impugnación que dio origen al juicio electoral TET-JE-69/2021 y, en esencia, en esa primera ocasión, se controvertió la aprobación de la candidatura de David Martínez del Razo a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, postulada por MORENA, mediante acuerdo ITE-CG 188/20219; por el que se aprobó el registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por MORENA para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en Tlaxcala, en consideración de que sostenía que resultaba contraria a derecho la aprobación del registro del David Martínez del Razo por parte del Consejo General del ITE ya que sostenía que el mismo era inelegible al no poder ocupar el cargo de presidente municipal de llegar a obtener el mayor número de votos, en razón de que la Ley Municipal prohíbe expresamente que los presidentes de comunidad





puedan ocupar inmediatamente después del ejercicio del puesto, otro cargo de elección popular en el Ayuntamiento.

b. Primera sentencia sobre la elegibilidad de David Martínez del Razo.

El tres de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral emitió sentencia en el juicio electoral TET-JE-69/2021; es decir, se pronunció sobre el requisito de elegibilidad controvertido, consistentes en la alegada prohibición de que los presidentes de comunidad puedan ocupar inmediatamente después del ejercicio del puesto, otro cargo de elección popular en el ayuntamiento.

Y las consideraciones de la sentencia emitida dentro del juicio electoral TET-JE-69/2021, por este órgano jurisdiccional electoral, en esencia, fueron las siguientes:

El Pleno del este órgano jurisdiccional electoral determinó declarar **infundado el agravio**, debido a que no le asistió la razón al representante suplente del Partido Alianza Ciudadana, debido a que la disposición jurídica contenida en el artículo 14, párrafo segundo, fracción VI de la Ley Municipal, ya no se encuentra vigente, pues fue derogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Asimismo, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral sostuvo que la Sala Superior ha interpretado que, inclusive, la persona que detenta la presidencia municipal, la sindicatura o alguna regiduría, puede postularse y eventualmente ocupar otro cargo diferente del mismo ayuntamiento, sin que ello sea considerado una reelección.

Por lo que, para efectos de la elección consecutiva, cobra mayor relevancia la identificación del puesto específico de que se trate y no tanto la pertenencia al órgano municipal; por lo que no se considera reelección asumir un cargo de elección popular diverso al inmediato anterior.

Lo que el Pleno consideró, fortaleció la conclusión de lo infundado del agravio que se analizó, debido a que, aparte de que no existe la disposición en que funda su pretensión del representante suplente del Partido Alianza Ciudadana, los principios, las reglas del marco normativo vigente convergen en el sentido de que un funcionario de elección popular del ayuntamiento puede postularse y ocupar un cargo de elección popular distinto del mismo ayuntamiento sin que eso se considere reelección.

Pues con relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, determinó que en caso de querer optar por



acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de reelección, sino de una nueva elección.

Además, en el TET-JE-069/2021 se acreditó que David Martínez del Razo solicitó licencia a su cargo de presidente de comunidad con una anticipación mayor a los noventa días que exige la fracción I del artículo 89 de la Constitución de Tlaxcala; lo cual acreditó en su momento ante el ITE, quien en su momento le otorgó el registro.

Asimismo, en la citada sentencia también se ostentó que el ITE, en su informe circunstanciado, informó que se presentó constancia de separación del cargo de David Martínez del Razo para efectos del registro, y anexó copia certificada de la constancia correspondiente.

Por lo que en el expediente TET-JE-069/2021 se acreditó que David Martínez del Razo se separó del cargo con la anticipación que establece dicho dispositivo, esto es, antes del siete de marzo.

Asimismo, en el multicitado juicio electoral resuelto previamente al que nos ocupa no pasó desapercibido que el representante suplente del Partido Alianza Ciudadana manifestó que MORENA, indebidamente, seleccionó al referido candidato a pesar de no cumplir con los requisitos de elegibilidad, lo cual se debió “probablemente” a deficiencias en la convocatoria y a la falta de controles durante el proceso interno.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral señaló que al haberse demostrado que no se surten las causas de inelegibilidad aducidas, el planteamiento de que se trata quedó sin sustento, pues al final el partido MORENA no tenía el deber de detectar algo que no se actualizaba, ni el ITE de advertirlo al resolver sobre el registro.

Por lo que el Pleno de este Tribunal Electoral en tales condiciones, consideró que no es posible restringir el derecho a ser votado de la ciudadanía sin disposición legislativa expresa que así lo establezca, y no puede aplicarse la consecuencia jurídica que pretendía el representante suplente del Partido Alianza Ciudadana, es decir, revocar el registro de David Martínez del Razo por haber incurrido en una causa de inelegibilidad que no está expresamente establecida en la ley.

c. Elección y segunda impugnación sobre la elegibilidad

El seis de junio se celebró la elección de la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala, en la cual resultó electo David Martínez del Razo y, en su momento, el ITE le otorgó la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Inconformes, el actor (Gabino Barrientos Mendoza) y la actora (Mariana Pérez Márquez) el trece y catorce de junio, respectivamente, controvirtieron:





1. La ilegal candidatura a presidente municipal de Santa Cruz, Tlaxcala de David Martínez Del Razo presentada por MORENA, en consideración a la falta de requisitos de la ilegitimidad.
2. La entrega de Constancia de Mayoría a favor de David Martínez del Razo como candidato electo a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala.

En consideración al incumplimiento del requisito de elegibilidad de David Martínez del Razo, relativa a no poder ocupar el cargo de presidente municipal, en razón de que la Ley Municipal prohíbe expresamente que los presidentes de comunidad puedan ocupar inmediatamente después del ejercicio del puesto, otro cargo de elección popular en el ayuntamiento.

Determinación del TET.

1. Definitividad, certeza y seguridad jurídica en los procedimientos electorales

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está constituido de manera federal, es decir, en cada estado y en la Federación hay tribunales especializados en resolver los conflictos derivados de las elecciones.

Ese sistema tiene como propósito, entre otros, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales.

La definitividad genera certeza y seguridad jurídica, porque, una vez concluida una etapa, todo lo actuado en esta queda firme, motivo por el cual ninguna resolución o acto emitido puede ser objeto de impugnación en un momento ulterior.

La certeza es un principio rector de la función electoral y comprende, entre otros, los siguientes significados: a) conocimiento real y cierto de las normas aplicables; b) la seguridad de quiénes son los contendientes, cuáles son los resultados electorales y quién debe ocupar un cargo de elección popular, y c) certidumbre sobre cómo actuarán las autoridades electorales, a partir de la normativa aplicable.

A su vez, la seguridad jurídica consiste en la posibilidad de las personas de ser conocedoras sobre su situación ante las leyes, o la de sus derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normas.



La definitividad, certeza y la seguridad jurídica se relacionan de manera indisoluble, porque la conjunción de los tres permite el adecuado desarrollo de todas las etapas de los procedimientos electorales.

Así, concluida una etapa, esta se vuelve definitiva y permite a quienes participan en las elecciones tener conocimiento cierto sobre su situación jurídica particular y, en caso haber sido materia de un juicio, genera la estabilidad de que lo resuelto es inmutable una vez que ha quedado firme la decisión de la autoridad jurisdiccional.

En términos similares se ha pronunciado esta Sala Superior en la tesis XL/99, en la cual ha considerado que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

2. Requisitos de elegibilidad, momentos para su impugnación.

La verificación de los requisitos de elegibilidad también está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas constitucionales y legales que deben cumplir tanto para ser registrados a una candidatura como para acceder al respectivo cargo.

Como son requisitos para el registro de la candidatura y para acceder al cargo, la Sala Superior ha considerado que es posible alegar su incumplimiento en dos momentos.

El **primero**, precisamente, cuando se analiza el registro de la candidatura; el **segundo**, cuando se califica la elección.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional ha precisado el sentido del criterio anterior, al señalar que la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, si bien admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas.

Así, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-139/2021 Y ACUMULADOS.

Así se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-217/20013 y SUP-JRC-349/2003.

Además, cabe señalar que, en el **segundo momento de impugnación**, ya existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes y, en virtud de ello, el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

Lo anterior resulta lógico porque permitir impugnar la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones en los dos momentos, atentaría en contra de la certeza y seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral considera declarar **inoperante** el **agravio** en estudio, debido a que la parte actora pretende impugnar de nueva cuenta, tema relativo a la elegibilidad de David Martínez del Razo, mismos que ya había sido analizado en la primera impugnación sobre elegibilidad.

Tercer agravio. La omisión de la responsable de observar que el estudio de la inelegibilidad de David Martínez del Razo, candidato electo, se encuentra pendiente de resolución en la Sala Regional Ciudad de México (TET-JE-352/2021).

En consideración al agravio previamente citado, este órgano jurisdiccional electoral se dio a la tarea de revisar y verificar los estrados de la Sala Regional Ciudad de México para tener pleno conocimiento de si, en su caso, existía un juicio pendiente por resolver mediante el cual la citada Sala Regional fuera a pronunciarse; sin embargo, de la búsqueda se verificó que el referido juicio no existe. De cualquier manera, en el caso de que existiera, en la materia electoral no existen los efectos suspensivos; es decir, no se suspende un acto a pesar de que la presentación de un medio de impugnación lo controvierta; razones por las cuales este órgano jurisdiccional electoral determina considerar **infundado** el presente agravio.

Cuarto agravio. Omisión por parte del Consejo Municipal 26 de Santa Cruz, Tlaxcala de contestar las solicitudes en las cuales solicita la siguiente información:

Información relativa al estado en que fueron recepcionados los paquetes electorales de acuerdo con lo establecido por el artículo 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala y el número exacto de boletas recibidas el día de



la jornada electoral por cada mesa directiva de casilla que competen al Consejo Municipal 26 de Santa Cruz, Tlaxcala (TET-JE-352/2021).

Decisión del TET.

Si bien es cierto, no existe documentos idóneos mediante los cuales la autoridad responsable justifique que dio contestación a la solicitud que realizó la parte actora, respecto del estado en que fueron recepcionados los paquetes electorales de acuerdo con lo establecido por el artículo 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala y el número exacto de boletas recibidas el día de la jornada electoral por cada mesa directiva de casilla que competen al Consejo Municipal 26 de Santa Cruz, por lo que el agravio resulta **fundado**, sin embargo citada autoridad remite a este órgano jurisdiccional electoral citada información, mediante el oficio sin número de fecha veintiocho de julio, signado por el secretario ejecutivo del ITE, información que se utiliza para el estudio del primer agravio, y en consecuencia se constata que citada información no tiene alcances para acreditar la pretensión que el partido intenta alcanzar que en el caso concreto sería la nulidad de la elección.

Agravios quinto, sexto, séptimo y octavo.

Cuestión previa. Agravios genéricos.

Los **agravios genéricos** son inoperantes, en consideración de que los mismos no controvierte frontalmente todas y cada una de las razones, ni mucho menos precisan, según cada caso, los actos que se controvierten.

Lo anterior es así puesto que, si bien los actores no están obligados a expresar fórmulas jurídicas determinadas o esgrimir sus agravios de una forma lógica formal, sí tienen la carga procesal de señalar el acto que les causa agravio y las razones por las cuales consideran que el acto impugnado carece de validez.

Así, es claro que ante la falta de planteamientos precisos no puede, sustituirse en el acto de manera oficiosa, dado lo genérico de sus planteamientos.

Es por ello, que, si los agravios son manifestaciones generales que no precisan de manera detallada los supuestos vicios del acto controvertido, es decir, no controvierten las razones clara y precisas por las cuales determinado acto o actos les generan inconveniente o perjuicio, no tienen alcances para ser estudiados por la imposibilidad que genera la falta de elementos para poder realizar un estudio de si el o los actos impugnados están apegados a la legalidad y constitucionalidad, a la que deben ceñirse los mismos.





En suma de lo anterior, se concluye que al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, los agravios tienen que ser declarados inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que se analice el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del juicio intentado³.

Quinto agravio. La entrega de material para construcción, consistente en camiones de arena, por parte de Pedro Hernández Bautista, que ocupa el cargo de primer regidor de la planilla ganadora en la pasada elección, a diversos ciudadanos, en la calle Juan Pascual en la comunidad de Guadalupe Tlachco, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala, el día cinco de junio, siendo aproximadamente las catorce horas (TET-JDC-172/2021).

En consideración del presente agravio, la parte actora manifiesta que dentro de la USB que agrega a su escrito de demanda se anexa evidencia fotográfica y de video con la finalidad de acreditar lo manifestado; por lo que este órgano jurisdiccional electoral se dio a la tarea de verificar citada evidencia, y con relación a este punto del contenido de la USB se encuentra las siguientes fotografías:

Fotografía 1.



³Elo, con sustento en la **tesis aislada I.3o.C.452 C (9ª)**, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, febrero de 2004, página 974.



En la fotografía se observan dos árboles de lado derecho e izquierdo, asimismo la colocación de blocks de hormigón de color gris, enseguida de un montón de tierra o arena color café y otro de piedras tipo grava en tono gris claro.

Fotografía 2.



En la fotografía se visualiza la parte de una barda de blocks de hormigón en color gris, enseguida de un montón de tierra o arena color café y otro de piedras tipo grava en tono gris claro.

Decisión del TET.

En consideración de que la parte actora, respecto del agravio que nos ocupa, únicamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento, e incorpora imágenes de las que si bien, podría desprenderse la existencia de material para construcción, las fotografías del mismo no evidencian que haya sido entregado por parte de Pedro Hernández Bautista, que ocupa el cargo de primer regidor de la planilla ganadora en la pasada elección, a diversos ciudadanos, en la calle Juan Pascual en la comunidad de Guadalupe Tlachco, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala, el día cinco de junio, pues la mismas únicamente evidencian una barda de block y las descargas de tierra y grava, sin mayor relación con los hechos que refiere, esto es, que su presencia y en su caso su entrega hayan trascendido a la jornada electoral; sumando a ello respecto de las pruebas que anexa, además de no tener algún alcance para el agravio que nos ocupa, las fotografías tiene la naturaleza de **pruebas técnicas**; por lo que tienen carácter de imperfectas, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que las mismas se consideran **insuficientes** por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las mismas puedan ser perfeccionadas, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número 4/2014⁴, que lleva por título **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR**

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=insuficientes>





DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Lo que en el presente caso no se da; por lo que el **agravio** resulta **inoperante**.

Sexto agravio. La transmisión en la estación de radio 99.90 del mensaje subliminal publicitario comercial de la frase “David Martínez te invita al balneario las truchas, ponte trucha elige bien”, mensaje que considera la parte actora que invitó a votar por David Martínez del Razo, el día de la jornada electoral, (TET-JDC-172/2021).

En consideración del presente agravio, la parte actora manifiesta que dentro de la USB que agrega a su escrito de demanda se anexa evidencia fotográfica y de video con la finalidad de acreditar lo manifestado; por lo que este órgano jurisdiccional electoral se dio a la tarea de verificar citada evidencia, y con relación al agravio que nos ocupa, del contenido de la USB no se desprende evidencia alguna, referente a la transmisión del citado mensaje en la estación de radio 99.9; por lo que se considera que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento, por lo tanto el **agravio** resulta **inoperante**.

Séptimo agravio. La entrega de mil pesos a José Juan Hernández Cervantes por parte de David Martínez Jiménez, quien es padre del candidato electo, con la condición de que el mismo votara por su hijo, circunstancia que, ostenta el actor, sucedió en las inmediaciones de las casillas ubicadas en comunidad de Guadalupe Tlachco, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala (TET-JDC-172/2021).

En consideración del presente agravio, la parte actora manifiesta que dentro de la USB que agrega a su escrito de demanda se anexa evidencia fotográfica y de video con la finalidad de acreditar lo manifestado; por lo que este órgano jurisdiccional electoral se dio a la tarea de verificar citada evidencia, y con relación al agravio que nos ocupa, en consideración al contenido de la USB no se desprende evidencia alguna referente a la entrega de mil pesos a José Juan Hernández Cervantes por parte de David Martínez Jiménez; por lo que se considera que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento, y en consecuencia el **agravio** resulta **inoperante**.

Octavo agravio. La repartición de dinero en efectivo por parte de diversos ciudadanos el seis de junio (jornada electoral) en las inmediaciones de las casillas 0365 B, 0366 C3, 0368 B, 0369 B1, 0370 B y 0371 B (TET-JDC-172/2021).

Respecto del agravio que nos ocupa, el actor únicamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento, de esta forma ante la ausencia de elementos que justifiquen sus



manifestaciones, este órgano jurisdiccional electoral considera que el **agravio** resulta **inoperante**.

Por tanto, y en virtud de lo infundado, inoperante e insuficiente de los agravios formulados por la parte actora de los diferentes juicios que aquí se han valorado, es que lo procedente es confirmar la elección impugnada, para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios TET-JE-352/2021, TET-JDC-172/2021, TET-JDC-157/2021, TET-JDC-152/2021, al expediente TET-JE-139/2021.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios TET-JE-159/2021 y TET-JE-172/2021

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

CUARTO. Se confirma la entrega de la constancia de mayoría en favor de Daniel Morales del Razo como presidente municipal electo de Santa Cruz Tlaxcala.

Notifíquese la presente sentencia a las partes actoras (Israel López Arroyo, Gabino Barrientos Mendoza y Mariana Pérez Márquez), mediante los correos electrónicos correo electrónico marry_2010pm@hotmail.com, quetcho_1@yahoo.com y marry_2010pm@hotmail.com respectivamente; mediante oficio adjuntando archivo electrónico de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su correo electrónico oficial secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado mediante cédula de notificación que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, así como del secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

